



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2220/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GILDA GONZÁLEZ
CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones TECDMX-JEL-085/2025, TECDMX-JEL-092/2025, TECDMX-JEL-096/2025, TECDMX-JEL-098/2025, TECDMX-JEL-104/2025 y TECDMX-JEL-109/2025 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.³

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia guarda relación con el proceso electoral extraordinario de la Ciudad de México, para la renovación del Poder Judicial Local. En el caso, la parte actora, en su carácter de candidata al cargo de una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de la citada entidad federativa, presentó diversos juicios ante el Tribunal Local, en contra del cómputo de votos realizado por diversas Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ pues, desde su perspectiva, se actualizaron irregularidades graves que afectaron la certeza de los resultados emitidos.

¹ Colaboró: María Fernanda Barrera Fuentes y Jocelyn Cardiel Zepeda.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

³ En adelante, Tribunal Local.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Local.

2. Dichos medios de impugnación fueron desechados por la autoridad responsable, al considerar que los actos carecían **de definitividad y firmeza**.
3. Esta Sala Superior debe analizar la procedencia de los juicios presentados y, en su caso, estudiar las pretensiones de quien los promueve.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
5. **1. Reforma.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Local, de la Ley Electoral y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de reforma al Poder Judicial de la citada entidad federativa.
6. **2. Inicio del proceso electoral local extraordinario.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral extraordinario con el fin de elegir a las personas juzgadoras y magistraturas del Poder Judicial de dicha entidad federativa.
7. **3. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para esa elección.
8. **4. Cómputos distritales.** El ocho de junio se realizaron los cómputos distritales de la elección correspondiente y, el nueve siguiente se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.
9. **5. Juicios electorales locales.** El trece de junio, la parte actora presentó diversos escritos ante las Direcciones Distritales 04, 11, 12, 15, 22 y 33 del Instituto Local, a fin de controvertir los cómputos de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial, realizados por



sus respectivos Consejos Distritales, mismos que fueron remitidos al Tribunal Local para su conocimiento y resolución.

10. **6. Declaración de validez y entrega de constancias.** El dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Local declaró la validez de la elección judicial local y entregó las constancias de mayoría a las personas candidatas electas.
11. **7. Sentencias locales.** El veintiséis de junio, el Tribunal Local dictó resolución en los expedientes TECDMX-JEL-085/2025, TECDMX-JEL-092/2025, TECDMX-JEL-096/2025, TECDMX-JEL-098/2025, TECDMX-JEL-104/2025 y TECDMX-JEL-109/2025, en los que determinó desechar las demandas presentadas por la actora, ya que los resultados de los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México que impugnó no tenían el carácter de actos definitivos ni firmes.
12. **8. Medios de impugnación federales.** El treinta de junio, la actora interpuso diversos escritos de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía que se resuelven.

III. TRÁMITE

13. **1. Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2220/2025, SUP-JDC-2224/2025, SUP-JDC-2231/2025, SUP-JDC-2233/2025, SUP-JDC-2239/2025 y SUP-JDC-2243/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
14. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía presentados, toda vez que se trata de asuntos en los

⁵ En adelante, Ley de Medios.

que se pretenden controvertir diversas resoluciones dictadas por el Tribunal local, relacionadas con el proceso de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

16. Lo anterior, de conformidad con lo expresado en la consideración QUINTA, inciso a) del Acuerdo General 1/2025.⁶

V. ACUMULACIÓN

17. Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, al existir identidad en la parte promovente, la autoridad señalada como responsable y la materia de controversia, por lo que, en atención al principio de economía procesal, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-2224/2025, SUP-JDC-2231/2025, SUP-JDC-2233/2025, SUP-JDC-2239/2025 y SUP-JDC-2243/2025** al diverso **SUP-JDC-2220/2025**, debido a que éste fue el primero en integrarse.⁷
18. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los expedientes acumulados.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:
20. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** nombre y firma de la parte apelante, **b)** domicilio para recibir notificaciones, **c)** identificación del acto impugnado, **d)** hechos base de la impugnación y, **e)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
21. **2. Oportunidad.** La materia de controversia se relaciona con el proceso electoral local extraordinario, en el cual todos los días se consideran

⁶ La cual establece: “**QUINTA. Justificación del ejercicio de delegación [...]** a) Los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, sean conocidos por la Sala Superior, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país. [...]”.

⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



hábiles, de ahí que el cómputo de los plazos se haga de la misma manera.

22. Por lo anterior, si las sentencias impugnadas se notificaron el veintiséis de junio y una de ellas el veintisiete de junio y las demandas se presentaron el treinta de junio siguiente, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.⁸ De ahí que todas sean oportunas.
23. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acredita el requisito, porque la actora comparece por su propio derecho, inconformándose de las resoluciones emitidas por el Tribunal local, al estimar que las determinaciones dictadas son contrarias a derecho.
24. **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto

25. La parte actora, quien se ostenta como candidata a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 de la Ciudad de México, presentó diversos juicios electorales locales a fin de controvertir el cómputo de votos realizado por las Direcciones Distritales 04, 11, 12, 15, 22 y 33 del Instituto Local.
26. Ello, porque a su juicio, durante la realización de los cómputos se actualizaron diversas irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y equidad, y que resultan determinantes para el resultado de la elección.

b. Resoluciones impugnadas

⁸ De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la Ley de Medios.

27. Al respecto, el Tribunal Local determinó la improcedencia de los juicios interpuestos, al considerar que los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza, y, por ende, decretó su **desechamiento**.
28. En el caso, el Tribunal Local refirió que la pretensión de la promovente radicaba en cuestionar el resultado del cómputo parcial distrital de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial en la que participó.
29. Bajo ese contexto, argumentó que el artículo 103, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dispone que sólo es impugnable a través de esa vía, el cómputo total de resultados de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, realizados por el Consejo General del Instituto Local.
30. El Tribunal local determinó la improcedencia de los juicios, señalando que la parte actora debió dirigir su impugnación en contra de los resultados del cómputo total de la elección, lo cual, a la fecha en que presentó las demandas, aún no se había realizado.
31. En tal virtud, toda vez que las actas de los cómputos distritales que se pretendían impugnar carecían de definitividad y firmeza, la responsable determinó desechar de plano las demandas.

c. Pretensión y agravios

32. De la lectura de las demandas, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque las resoluciones impugnadas y se estudie el fondo de sus planteamientos.
33. Lo anterior, a partir de los siguientes motivos de agravio:

Insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas

34. A juicio de la actora, el Tribunal local no abordó de forma clara, específica ni razonada los planteamientos formulados en sus resoluciones.



35. Lo anterior, a su decir, porque la responsable realizó una aplicación literal, restrictiva e inconstitucional del artículo 103, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al sostener que la impugnación de los cómputos distritales debe esperar al cómputo total de la elección en la que participó, lo cual, considera que vuelve irreparable cualquier vicio o error a nivel distrital que priva de efectividad al recurso judicial y restringe de manera injustificada a impugnar irregularidades de etapas intermedias del proceso electoral.

Violación al principio de certeza en el proceso electoral y en los resultados de la elección

36. La actora se duele que el Tribunal Local, al decretar el desechamiento de sus demandas, impide la revisión judicial de las irregularidades suscitadas en los cómputos distritales, lo cual considera que ha dejado sin tutela vicios que afectan directamente la determinación de la votación y la integridad del cómputo total.

Violación al principio de legalidad y debida observancia del procedimiento electoral

37. A decir de la promovente, la determinación de la responsable ha dejado sin revisión judicial una serie de actos viciados por la inobservancia de la ley electoral y por deficiencia procedimentales relevantes que, a su decir, constituyen a una violación grave al principio de legalidad a la debida observancia del procedimiento electoral.

Violación a los derechos político-electorales de la actora como candidata

38. La actora alega que el desechamiento de sus demandas ha generado una restricción indebida a sus derechos. Ello, al impedirle controvertir legalmente las irregularidades que afectaron tanto su participación como los resultados que la involucran de forma directa, ya que señala que en la elección a la que contendió existió una desigualdad estructural evidenciada por múltiples factores.

Reencauzar su demanda o suplir la deficiencia en beneficio de la tutela judicial efectiva

39. La parte actora refiere que la determinación impugnada constituye una violación directa al principio de tutela judicial efectiva, al anteponer un criterio restrictivo por encima de la necesidad de resolver el fondo del asunto y proteger derechos fundamentales.
40. Al respecto, señala que es deber de este Tribunal Electoral reconocer que el desechamiento de las demandas generó una violación al derecho de acceso a la justicia de la promovente y, por tanto, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia de la queja o reencauzarla procesalmente para hacer viable el estudio de fondo.
41. Expuesto lo anterior, se estima que la controversia de este juicio radica en determinar si fue o no correcto que el Tribunal Local desechara las demandas de la parte actora.

VIII. ESTUDIO DEL FONDO

a) Pretensión y causa de pedir

42. La pretensión de la parte actora es que se revoquen las sentencias dictadas por el Tribunal local, y se estudien las nulidades que plantea respecto de los diferentes cómputos distritales.
43. Su causa de pedir la sustenta esencialmente en que las determinaciones impugnadas no están debidamente fundadas y motivadas, y transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad, tutela efectiva y sus derechos político-electorales.

b) Método de estudio

44. Por razón de método se estudiarán en conjunto los agravios al estar estrechamente vinculados.⁹

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



c) Decisión

45. Esta Sala Superior considera que se deben **confirmar** las resoluciones impugnadas, ya que los actos impugnados sí están debidamente fundados y motivados, y no transgreden los principios de legalidad, certeza, equidad, tutela efectiva, ni sus derechos político-electorales.
46. En efecto, tal y como lo sostuvo el Tribunal local en las diversas resoluciones impugnadas, los resultados del cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México que se impugnan no tenían el carácter de actos definitivos ni firmes al momento en que la actora presentó las demandas.
47. De ahí que la autoridad responsable haya concluido que los medios de impugnación resultaban improcedentes y, en consecuencia, se debían desechar.
48. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral es indispensable cumplir los principios de definitividad y firmeza.¹⁰
49. En particular, este órgano jurisdiccional ha señalado que se desechará de plano la demanda del medio de impugnación, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.¹¹
50. Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso resultan **infundados** por las siguientes razones.
51. Para el caso de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México en la que participó la actora, el juicio electoral que se promueva sólo es procedente para controvertir el cómputo total y entrega de constancias de mayoría o asignación de la elección.¹²

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 103, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

52. En efecto, tal y como se advierte en cada uno de los medios de impugnación, en estos casos, la actora impugnó de manera parcial el cómputo realizado por los Consejos Distritales 04, 11, 12, 15, 22 y 33 del Instituto Local. Sin embargo, en atención a la ley electoral local, el juicio promovido solamente es procedente cuando se tiene por objeto controvertir el cómputo total de la elección, momento en el que también es posible cuestionar los resultados de los cómputos distritales, como es el caso.
53. En las resoluciones impugnadas, la responsable sostuvo que los artículos 103, fracción IV; y 104 de la Ley Procesal local; 50, fracción XXXIV del Código Electoral local; y los Lineamientos¹³ resultaban aplicables al proceso electoral extraordinario para la renovación del poder judicial local.
54. El Tribunal local razonó que de los Lineamientos se desprende que los cómputos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzarían por los cómputos distritales y se finalizaría con el cómputo total llevado a cabo por el Consejo General del Instituto local.
55. Por tanto, primero se iniciaría el cómputo distrital por cada una de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto Electoral y, posteriormente, se llevaría a cabo el cómputo total de los distritos judiciales que comprenden el marco geográfico de la Ciudad de México. Por tanto, resultaba necesario realizar una sumatoria que conjunte los resultados obtenidos en cada uno de esos distritos para contar con un acto definitivo.
56. En esa tesitura, si bien los cómputos distritales de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina de la Ciudad de México tienen incidencia en el cómputo total de dicha elección, al momento en que la actora presentó sus demandas, esto es el trece de junio, todavía no tenían el carácter de actos definitivos.

¹³ Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025



57. Lo anterior, ya que fue hasta el dieciséis de junio, cuando el Consejo General del Instituto Local declaró la validez de la elección judicial local y entregó las constancias de mayoría a las personas candidatas electas.
58. Bajo ese contexto, se advierte que la autoridad fundó y motivó adecuadamente su determinación de improcedencia en todos los casos, ya que la parte actora debía esperar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias respectiva, para controvertir los resultados de los cómputos distritales.
59. Incluso, si se considerara que la pretensión de la actora era controvertir la validez de la elección y no solo los cómputos distritales o, en su caso, la inelegibilidad de alguna candidatura electa, el momento oportuno para hacerlo era a partir de la declaración de validez de la elección, lo que, a la fecha de la presentación de sus demandas, tampoco había acontecido, ya que fue acto posterior al cómputo total realizado.
60. En virtud de lo anterior, carece de fundamento la afirmación de la actora en el sentido de que el desechamiento de sus demandas por parte del Tribunal local le impidió acceder a la justicia y representó el cierre de la única vía para hacer valer sus derechos porque, en la especie, el acto que podría generar una afectación directa a su esfera jurídica como candidata en la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en la Ciudad de México es el acta de cómputo total. De ahí que no se vulneren sus derechos político-electorales, ni se dejen sin control las posibles irregularidades que hayan ocurrido en los cómputos distritales.
61. Finalmente, si bien la actora sostiene que podría adoptarse una interpretación extensiva del artículo 103, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, para permitir la impugnación de actos parciales del proceso electoral; lo cierto es que, en el presente caso, debe prevalecer el tenor literal de la norma, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica. Ello, toda vez que el precepto en comento establece de manera clara que el juicio electoral procederá “en contra de

los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación”, sin prever la impugnación de actos intermedios.

62. Por tanto, como lo razonó el Tribunal Local, al no satisfacerse los principios de definitividad y firmeza, las demandas se debían desechar de plano.
63. De ahí que, al resultar **infundados** los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es confirmar las resoluciones impugnadas.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.